



*****1

VS.

**INSPECTOR ADSCRITO A LA
COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN
CIVIL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 2366/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **veintiocho de noviembre de
dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto
impugnado.

GLOSARIO

-Inspector: Inspector adscrito a la Coordinación de
Protección Civil de Ensenada, Baja California, de nombre
Alan Alfredo Sevilla León;

-Director: Director General de la Coordinación Municipal
de Protección Civil de Ensenada, Baja California.

-Acta de inspección; Acta de inspección **número
*****2**, levantada por el inspector el **siete de noviembre
del dos mil veinticuatro;**

-Reglamento: Reglamento Municipal de Protección Civil
y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California;

-Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California;

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro.**



II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de noviembre del dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

- *Acta de inspección número *****2, levantada por el inspector el siete de noviembre del dos mil veinticuatro.*

IV. Contestación de demanda. El *Inspector* y el *Director* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos de la foja 013 a la 020 y de la 021 a la 036, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo concedido para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo 26, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la parte actora en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal*, en

acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés.¹

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por el *Inspector y el Director* en sus escritos de contestación de demandada.

Sostienen que el acta de inspección impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, en términos de lo establecido en el artículo **54**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; ya que de su lectura no se desprende la imposición de sanciones a la parte actora.

Dicho argumento resulta infundado e inoperante, dado que, en el *acta de inspección*, en el formato preimpreso se mencionan lo siguiente:

“[...]

Observando lo anterior, se le concede el plazo de 25 días naturales para cubrir los requerimientos de la presente acta. A su vez, deberá cubrir el pago referido en la Ley de Ingresos Municipal vigente de 18.9 U.M.A.,² en cajas de la Dirección de Recaudación municipal”

[...]”

Del análisis de dicha transcripción, se advierte que efectivamente el *inspector* en el *acta de inspección* determinó que la parte actora debe pagar 18.9 UMA; de la cual claramente se trata de una multa. Por lo que si afecta el interés jurídico de la parte actora.

Es decir, es un acto de autoridad que contiene la voluntad de un órgano de autoridad [*Inspector*] con efectos

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

² Acrónimo de Unidad de medida de actualización [en lo sucesivo UMA].



jurídicos particulares y directos, que perjudica la esfera jurídica del gobernado. En tales condiciones, la causal de improcedencia resulta **infundadas e inoperante**.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El **Inspector**, en el **acta de inspección**, impuso a la parte actora una multa de dieciocho punto nueve (18.9) UMA, así como diversas medidas correctivas.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha acta; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El **Inspector** no fundó, ni motivó la imposición de una multa y medidas correctivas a la parte actora.

La suscrita juzgadora advierte que el **Inspector** no fundó ni motivó la imposición de una multa y medidas tendientes a corregir violaciones a preceptos legales del **Reglamento**; por lo que se hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **108 de la Ley del Tribunal**, en términos de lo dispuesto en el último párrafo de este precepto legal que a la letra dice:

“ARTÍCULO **108.-** [...]”

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.”

Sirve de sustento a lo anterior, los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia intitulada: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO**

PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.³

En primer término, es preciso hacer referencia a los siguientes dispositivos legales del *Reglamento*; en relación a las actuaciones de los inspectores:

“Artículo 300.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, dentro de su ámbito de competencia, inspeccionará, controlará y vigilará la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California, así como del presente Reglamento, realizando, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de Protección Civil y aplicando las medidas de seguridad que correspondan; previniendo con ello la posibilidad de desastres.

[...]

Artículo 302.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, Organismos Descentralizados, Órganos Desconcentrados y Paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes, así como lo referente a la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California y el Reglamento Municipal de Protección Civil, para lo cual deberán de proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.



Artículo 303.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 304- El Director General de Protección Civil tendrá además las siguientes facultades:

I. Designar al personal que fungirá a su cargo y al que fungirá como inspector en las diligencias que se realicen en los establecimientos de competencia municipal, quienes también estarán facultados para ejecutar medidas de seguridad, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales; y

II. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y término que establece este Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales competentes.

Artículo 305.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento, y los propietarios, ocupantes, poseedores o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas. **Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:**

I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento;

II. Realizar notificaciones, levantar actas y **ejecutar** las medidas de seguridad y sanciones **en los términos de las órdenes de las autoridades que se especifican en el Artículo 304, Fracción II de este Reglamento;** y

III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Artículo 306.- Las inspecciones referidas en el presente Capítulo se sujetan a las siguientes bases:

I. Los inspectores practicarán la visita de inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

II. El inspector deberá presentar una orden escrita, que contendrá, nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento; la ubicación exacta del mismo; la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden; el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento, para su validez, pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas al principio mencionadas.

III. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento señalados en este Reglamento, con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, posteriormente el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitantes aceptaron o no fungir como testigos; y, en caso de no conseguir personas que acepten ser testigos, esto se deberá asentar igualmente en el acta que se



levante, sin que estas circunstancias invaliden los resultados de la visita.

IV. De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas, en las que se expresará lo dispuesto en la fracción II de este Artículo. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, no constituyen resolución definitiva.

V. El inspector entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante la Coordinación Municipal de Protección Civil y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección. Entregando el acta original a la Coordinación Municipal de Protección Civil.

VI. Si no estuviere presente la persona con quien se deba entender la visita de inspección, se le dejará citatorio para que se presente en fecha y hora determinada. En caso de no presentarse, la inspección se entenderá con quien estuviere presente en el lugar visitado, siguiendo el procedimiento establecido en las fracciones II a V de este artículo.

Artículo 307.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Coordinación Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 308.- Si en la resolución emitida, la Coordinación Municipal de Protección Civil hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten se concederá al obligado un plazo prudente para ello. El



responsable deberá informar por escrito a la Coordinación Municipal de Protección Civil sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los 5 días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 309.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, **la Coordinación Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda de conformidad con las sanciones del presente Reglamento.**"

De la interpretación conjunta de los artículos antes transcritos, se concluye que la facultad del inspector está limitada a comprobar si las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, cuentan con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes.

Si se advierten violaciones al **Reglamento**, se levantará acta circunstanciada en la que asentará las violaciones, así como los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

Asimismo, ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes del Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California.

A su vez, se entregará copia del acta levantada y emplazará al responsable para que, dentro de los tres días siguientes, comparezca ante el órgano municipal (en este caso la Coordinación Municipal de Protección Civil de



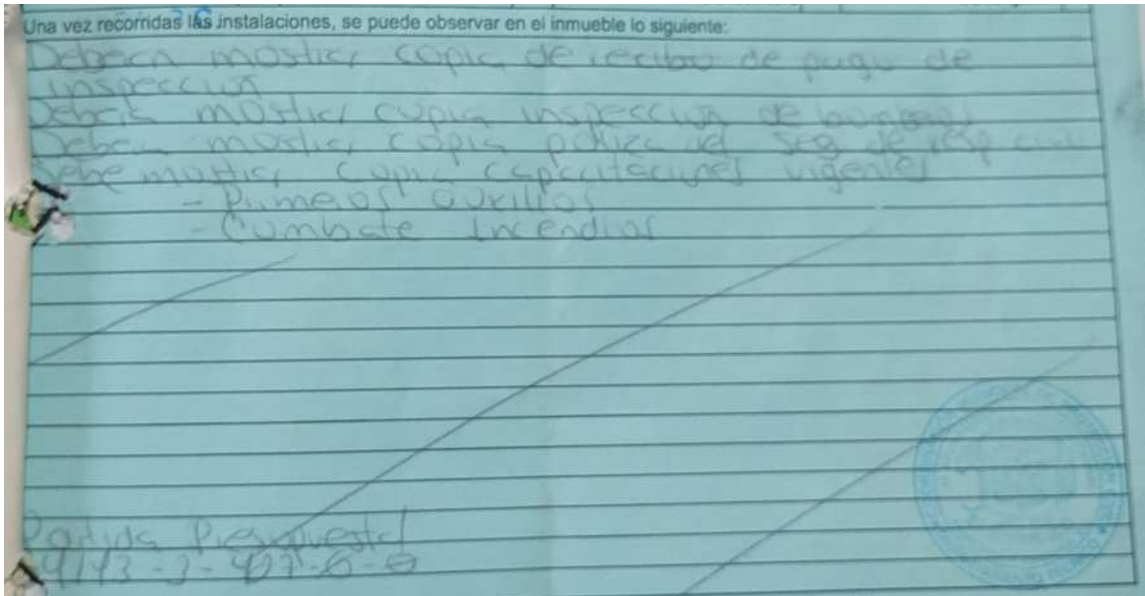
Ensenada, Baja California) y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Si del acta levantada, la Coordinación Municipal de Protección Civil emite una resolución ordenando la ejecución de medidas tendentes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello.

Transcurrido el plazo que le hubiere fijado el órgano municipal, el responsable deberá informarle por escrito sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Si en la segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, en el acta correspondiente levantada por un inspector se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Coordinación Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones del *Reglamento*.

En tales condiciones, y para el caso de estudio, en el *acta de inspección*, visible a foja 5 el *Inspector* asentó de puño y letra lo que se advierte en la siguiente imagen:



Asimismo, señalando lo siguiente:

"Observando lo anterior, se le concede el plazo de **25** días naturales para cubrir los requerimientos de la presente acta. A su vez, deberá cubrir el pago referido en la Ley de Ingresos Municipal vigente de **18.9 U.M.A.**, en cajas de la Dirección de Recaudación municipal."

Así, se tiene que el *Inspector* en *acta de inspección* impuso a la parte actora, diversas medidas tendentes a corregir las deficiencias e irregularidades que se observaron cómo se asentó en el *acta inspección*, otorgándole en un plazo de treinta (**25**) días para subsanar tales requerimientos; además de imponerle una multa de **18.9 UMA** de acuerdo a la *Ley de Ingresos Municipal Vigente (sic)*; sin embargo, y no obstante que no se indica claramente que esa ley corresponde al ejercicio fiscal a la fecha de la diligencia.

En ese sentido, la suscrita juzgadora determina que las actuaciones realizadas por el *Inspector*, son irregulares, por lo que contravienen a lo establecido en el *Reglamento*, ya que la facultad de imponer sanciones y medidas correctivas

corresponde únicamente a la Coordinación Municipal de Protección Civil; pues el *Inspector* solamente se encuentra facultado para ejecutar las sanciones ordenadas por el Coordinador en cita, sin que se desprenda del propio *Reglamento* que este facultado para imponer medidas correctivas.

Así también, en autos no se acreditó un elemento de convicción por parte del *Inspector* que acreditara la orden de ejecutar una sanción y medida de seguridad.

Por lo tanto, la suscrita juzgadora determina que, de forma indebida, el *Inspector* impuso a la *parte actora* dentro del *acta de inspección*, multa y diversas medidas tendentes a corregir las deficiencias e irregularidades, sin contar con la orden de autoridad competente [*Coordinación Municipal de Protección Civil*] para ejecutarlas.

Así pues, en relación al *acta de inspección* que suscribió el *Inspector*, surge la hipótesis de nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la parte actora el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del acta de inspección número *****2, levantada por el *Inspector* el siete de noviembre del dos mil veinticuatro.



BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción **III**, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *Inspector* a que emita una resolución en la que declare la nulidad del acta declarada nula en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110 y 154 de la Ley del Tribunal**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112 de la Ley del Tribunal**, en la notificación por oficio que se haga al *Inspector* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en los puntos resolutivos tercero y cuarto de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe al *Inspector* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción **II** del artículo **47 de la Ley del Tribunal**, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director, previo aviso a dirección de correo electrónico; y por oficio al inspector⁴.

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción **II**, inciso **b)**, de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuario de la adscripción que por oficio notifique al inspector del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.



Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos actuando en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según acuerdo del Pleno de este Tribunal, de fecha **diez de febrero del año dos mil veintidós**; **Norma Patricia Bravo Castro**, de conformidad con el artículo **12** de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**; quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Alejandra Ríos Morales**, que autoriza y da fe.

NPBC/ARM/HHE

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafos, con 1 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

“ELIMINADO: ACTA, 3 párrafos, con 3 renglones, en foja 01,02 Y 12

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2366/2024 JT** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN CATORCE FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

